

Boletín Técnico

División de Asesoría Tributaria & Legal

Mayo 2021





Preámbulo

En esta ocasión, seremos muy breves, y considerando la inflación galopante que vivimos, solo recordaremos a Milton Friedman quien en su momento señaló:

“LA INFLACIÓN ES UN IMPUESTO SIN LEGISLACIÓN”.

ÍNDICE

Artículo.

3-12

Tips Tributarios y no tributarios.	13-15	Adiós, Internet Explorer.	16	Algunas tecnológicas peinan canas.	17
¿Cuánto ganan los gigantes tecnológicos por minuto?.	18	Las mayores adquisiciones de Amazon.	19	El turismo de vacunas impulsa los vuelos a Norteamérica.	20
INPC del B.C.V. del 2020 al presente.	21	Tasas de Intereses Moratorios y Prestaciones Sociales B.C.V. 2020 al presente.	21	Deberes Formales para Sujetos Pasivos Especiales, Mes de Junio.	22
Deberes Formales Principales para Sujetos Pasivos No Especiales, Mes de Junio.	23	Tipo de Cambio Oficial del US\$ según B.C.V. para el mes.	24	Tipo de Cambio Oficial del Euro según B.C.V. para el mes.	25
Tipo de Cambio Oficial de la Moneda de mayor valor B.C.V. para sanciones determinadas conforme al COT.	26	Términos de uso frecuente en materia jurídica.	27	No todo en el Derecho, anda derecho.	28

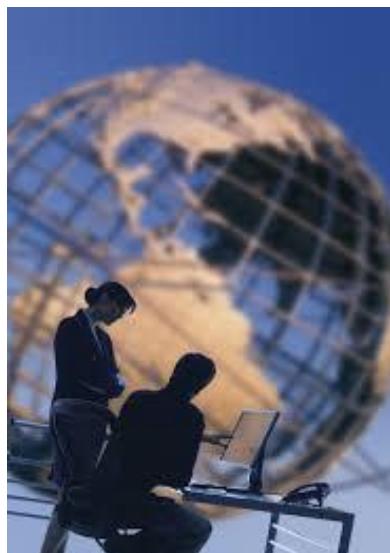
✓ **Artículo.**

El «*business purpose test*» (ahora muchas legislaciones acuden a las cláusulas antielusivas).

En anteriores “Avance” publicados, me referí en unas cuantas páginas al tema de la elusión y la evasión, así como las cláusulas antielusivas, pero como en su momento lo advertí, ello no agotaba el tema; era apenas el abrebotas.

Es por ello, que seguimos indagando en el tema, y seguimos encontrando aspectos destacables. Veamos:

Pregunto al lector: si pudiera evitar pagar un tributo adoptando alguna forma jurídica existente, eximiéndose del cumplimiento de la obligación pública que genera su imposición ¿lo haría?. Y yendo un poco más allá, si supiera Ud. que existen ciertos negocios, actos u hechos que de alguna manera le permitieran, atenuar, esquivar, disimular o burlar la incidencia tributaria o reducirla en muy buena parte ¿los celebraría?, ¿se acogería a ellos?. La respuesta es de cada quien, y en la tranquilidad de su conciencia, la responderá.



Teóricamente eso sí (y para que Ud. no se sienta tan mal) la mayoría de los expertos sostienen que la primera y más instintiva reacción del contribuyente frente a las exigencias tributarias es la de abstenerse de su cumplimiento (incluso ponerse el traje de defraudador) si es lo que necesita para lograr su fin. No obstante, existe otro grupo que piensa en lo mismo, pero manteniéndose dentro de los márgenes de la ley, y piensa que lo va a lograr: a) si evita la incidencia tributaria o se sujeta al régimen más favorable sin contravenir derechosamente el ordenamiento, mediante la legítima economía de tributos; b) si celebra negocios jurídicos revestidos de una aparente validez, pero que en realidad se han constituido con fraude a la ley o simulación; c) si utiliza negocios lícitos (atípicos, indirectos o fiduciarios), que no constituyen simulación, pero que tiene por objeto el de esquivar la norma tributaria (elusión); o d) si aplica para su ventaja, los vacíos presentes en la legislación (elusión).

En términos generales podemos decir que, los criterios de calificación de los distintos ordenamientos jurídicos, no difieren mucho entre sí, cuando se trata de identificar las formas de evasión e incluso los actos de simulación. La dificultad se presenta a la hora precisar los deslindes, separaciones o distanciamientos entre la legítima economía de tributos (economía de opción) y la elusión tributaria, lo que es de vital importancia, no sólo al momento de elegirse los mecanismos de control y fiscalización, sino también al tiempo de analizar la legitimidad de los mismos.

✓ Artículo.

El «*business purpose test*» (ahora muchas legislaciones acuden a las cláusulas antielusivas) (...).

Por esto, dilucidar el concepto de elusión tributaria es un asunto de relevancia práctica, que va a generar sendas consecuencias en el ámbito jurídico de cada ordenamiento.

La Elusión Tributaria como figura Autónoma.

Como punto de inicio debemos tener claro lo siguiente: la definición que de elusión tributaria se dé, deberá construirse a la luz del ordenamiento jurídico de cada Estado, pues, se trata de un concepto típico del Derecho Positivo, que debe respetar los límites constitucionales y legales allí establecidos. En son de fines académicos y didácticos, ensayaremos una definición. Así, diremos que la elusión tributaria, en sentido amplísimo, consiste en el uso de negocios jurídicos atípicos o indirectos desprovistos de “causa”, “vacíos” o de “cascarón” u organizados como simulación o fraude a la ley, con la finalidad de evitar la incidencia de la norma tributaria impositiva, de encuadrarse en un régimen fiscalmente más favorable o de obtener alguna ventaja fiscal específica, bien sea esta de aplicación inmediata o diferida.

Frente a las conductas elusivas de los contribuyentes, la tendencia contemporánea de los Estados ha sido, junto con asumir una posición más severa contra estas prácticas, la de adoptar criterios más seguros y previsibles para tratarlas, mediante la aplicación de normas generales antielusivas o la utilización de la tipificación previa de las hipótesis más frecuentes de actos elusivos, es decir, con normas preventivas específicas.



De aquí surge una de las clasificaciones más importantes en materia antielusiva: aquella que distingue entre normas generales y normas preventivas. Las primeras se refieren a reglas de carácter abstracto y general, creadas con el fin de regular casos no identificados en la hipótesis de incidencia de normas específicas, y, que autorizan a la administración para aplicar la sanción prevista por el ordenamiento jurídico de que se trate (desestimación y recalificación de los negocios celebrados elusivamente).

Las normas preventivas, también llamadas normas de corrección o de prevención, no son normas propiamente antielusivas, son más bien formas de tipificación de los actos o negocios sujetos a efectos elusivos, que buscan alcanzar el respectivo control, al amparo del principio de legalidad, de manera preventiva. Incumplirlas implica una infracción a la legislación tributaria, es decir, ellas no “autorizan” al órgano contralor para desestimar actos o negocios jurídicos, sino que su incumplimiento trae aparejada, como consecuencia inmediata, una sanción; dicho otra manera, son punitivas y tienen a evitar la discrecionalidad de la autoridad actuante con las consecuencias que ello puede implicar.

✓ Artículo.

El «*business purpose test*» (ahora muchas legislaciones acuden a las cláusulas antielusivas) (...).

Ahora que tenemos una noción más clara acerca del concepto de elusión tributaria y de las normas que pretenden evitarla, pudiéramos evaluar entonces, cuál es la posición que han adoptado ciertos ordenamientos jurisdiccionales frente a las conductas elusivas de los contribuyentes, es decir, ¿cómo y cuál es el mecanismo de control, escogido por la legislación, para evitar la elusión tributaria?. Para estos efectos distinguiremos entre dos grandes familias jurídicas, la Romanista o Continental y la del Common Law o Anglosajona y una mención, apenas referencial de algunos países que las representan. Consideremos entonces:

Sistema Romanista.

I.- Alemania, el Abuso de Formas:

El núcleo del sistema antielusivo Alemán se encuentra en el artículo S 42 del Código Tributario de 1977, modificado en los años 2000 y 2002, el cual estable que “*La ley tributaria no puede ser sorteada (eludida) por medio del abuso de formas jurídicas. Siempre que haya abuso, la pretensión del impuesto surgirá como si para los fenómenos económicos se hubiera adoptado la forma jurídica adecuada*”.

Uno de los requisitos exigidos por la norma para la configuración del abuso de formas que más dificultades ha generado a la hora de su interpretación y aplicación, es el de haberse valido el contribuyente de negocios insólitos o inadecuados a los fines que (normalmente) se destinan dichos negocios. Esto generó la natural duda al momento de definir ¿qué es una operación

normal?; más aún, si la interrogante de si ¿pueden jueces y administradores determinar lo que es una forma “anormal”, “inusual” o “insólita” de manera precisa y adecuada? lo que en definitiva llevó a cuestionar la constitucionalidad del precepto, visto que siempre privará la posible subjetividad y el error humano al momento de calificar un hecho.

Entendamos, que cada uno de nosotros tiene una noción distinta de la belleza, de lo que es agradable o no lo es, de lo bueno y de lo malo, por referir solo unos ejemplos, y con mucha más razón, puede

pueder presentarse esa forma de interpretación personal en el ámbito tributario. Sin embargo, la Corte Constitucional Federal se pronunció por la legitimidad y constitucionalidad del S 42, señalando además, que es un instrumento eficaz para controlar la elusión fiscal, al reducir la libertad contractual, pero sin afectar el principio de legalidad. Austria y Luxemburgo, como referencias inmediatas, han seguido al Código Tributario Alemán en este punto, adoptando igual mecanismo antielusivo.

✓ Artículo.

El «*business purpose test*» (ahora muchas legislaciones acuden a las cláusulas antielusivas) (...).

II.- España, el fraude de Ley:

El artículo 24 de la Ley General Tributaria (LGT) señala: *“Para evitar el fraude de ley se entenderá que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos, actos o negocios jurídicos realizados con el propósito de eludir el pago del tributo, amparándose en el texto de normas dictadas con distinta finalidad, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. El fraude de ley deberá ser declarado en expediente especial en el que se dé audiencia al interesado (inciso 1º)”. De esta manera encontramos que, para el Derecho Tributario español, el concepto basal en el control de conductas antielusivas es el de “fraude de ley”. La doctrina española ha debatido con fervor sobre la legitimidad e idoneidad de esta norma, principalmente al estimarla como una excepción al régimen general de prohibición del uso de la analogía como medio para exigir tributos, así como también, por lo confuso y difuso que resulta establecer los límites entre este “fraude de ley” y la “legítima economía tributaria”.*

Para algunos juristas, el uso de esta cláusula fue un absoluto fracaso, y señalan que más que una solución legal a la elusión tributaria, lo que el artículo 24 de la LGT establecía era un verdadero “conflicto de leyes”, tanto es así que en la práctica judicial el Tribunal Constitucional Español nunca aplicó la norma general antielusiva del “fraude de ley” y prefirió ampararse en el Código Civil siempre que tuvo que decidir al respecto. Actualmente, la citada norma ha desaparecido de la legislación tributaria española, y en su lugar existe todo un complejo sistema de antielusión que ha acrecentado el conflicto de leyes habido.



III.- Francia, el abuso del Derecho:

El artículo 64 del Código de los Procedimientos Fiscales francés señala en su inciso 1º que *“No podrán ser opuestos a la administración de los impuestos los actos que disimulen el alcance verdadero (auténtico o real) de un contrato o de una convención...”*. De igual forma enuncia ciertos ejemplos de actos prohibidos, siendo el principal presupuesto para aplicar la desestimación de éstos, la intención del contribuyente de eludir la tributación, mediante actos calificados como “abuso del Derecho”.

Este concepto (abuso del Derecho) proveniente del Derecho Positivo, trasplantado del Derecho Privado, ocasionó serios problemas en el Derecho Tributario francés, pues, en un primer momento, gran parte de la doctrina gala estimaba que la citada disposición debía aplicarse, de manera limitada, a los casos de simulación y a la hipótesis de acto anormal de gestión, sin afectar a los actos de elusión.

✓ Artículo.

El «*business purpose test*» (ahora muchas legislaciones acuden a las cláusulas antielusivas) (...).

No fue sino hasta 1981, que el Consejo de Estado francés rechazó tal interpretación restrictiva y afirmó que, el procedimiento descrito en el artículo 64, afectaría también al abuso del Derecho practicado mediante actos elusivos (no ficticios). Existe desde entonces, una calificación semejante entre los conceptos de abuso del Derecho, simulación y fraude a la ley.

IV.- Italia, método de normas específicas (prevenir y corregir) y propuesta de normas generales:

Debido a la excesiva responsabilidad que podría generar, por la eventual fricción con el principio de la certeza jurídica, el fisco italiano ha optado por descartar una norma general para combatir la elusión. Ha preferido, entonces, intensificar la utilización de normas preventivas y correctivas de la conducta elusiva. Sin embargo, en 1997, se introduce el artículo 37 en la normativa regulatoria impositiva 600/73 cuya amplitud le hace tomar (en la práctica) el ropaje de norma general antielusiva, aplicable en los casos de fusión, escisión, transferencia de activos, cambio de acciones, cesiones de créditos, cambio de participaciones, etc.

La norma impide oponer a la Administración los actos, hechos y negocios, incluso los coligados entre sí, sin que existan válidas razones económicas, organizadas para evitar obligaciones o prohibiciones previstas por el ordenamiento y para obtener ventajas fiscales, que de otro modo serían indebidas. Pese a la amplitud de la norma, y apoyando el razonamiento del profesor Heleno Torres, creemos que ella conserva los principios de la legislación anterior, que buscan contener los problemas de elusión tributaria con normas típicas preventivas.

V.- Brasil, hacia una “verdadera” cláusula general antielusiva:

Por medio de la Ley Complementaria núm. 104, del 10 de enero de 2001, se añadió el siguiente párrafo único al artículo 116 del Código Tributario Nacional brasileño: *“La autoridad administrativa podrá desestimar actos y negocios jurídicos practicados con la finalidad de disimular la producción del hecho imponible del tributo o la naturaleza de los elementos constitutivos de la obligación tributaria, observados los procedimientos que se establezcan mediante ley ordinaria”*



Se trata de una norma general en materia de legislación tributaria, estrictamente destinada al control de conductas elusivas (en el sentido que empleamos, omnicomprensiva de los conceptos de simulación, fraude a la ley y negocio jurídico sin causa).

Así, la norma autoriza para afectar actos elusivos que se constituyan sin causa o con el fin de encubrir otro negocio

✓ Artículo.

El «**business purpose test**» (ahora muchas legislaciones acuden a las cláusulas antielusivas) (...).

real (por simulación o fraude a la ley), que busquen una economía de tributos o superen las prohibiciones previstas por el ordenamiento u obtengan ventajas fiscales que de otro modo serían indebidas. Dicho de otro modo, el artículo 116 no permite desestimar actuaciones lícitas y válidas de los contribuyentes.

Si lo vemos en frío y damos un vistazo a nuestra legislación doméstica, encontraremos que la redacción tipo de esa norma, es muy en la tendencia de la que ha adoptado nuestro legislador en varios instrumentos normativos en materia impositiva, comenzando claro está, por el Código Orgánico Tributario a partir de 1999; una norma peligrosamente discrecional.



Sistema del Common Law.

I.- Inglaterra, de principios preventivos al control de las *step stone transactions*:

Hasta finales de los años ochenta, prevaleció en el Derecho inglés, la opción por las normas específicas de corrección. Se postulaba, como principio base, el respeto al derecho de los contribuyentes de elegir la modalidad menos onerosa en términos fiscales, de tal modo que, en la elusión (*tax avoidance*), la legislación (y sólo ella) debe determinar la licitud o ilicitud de la conducta. El cambio de orientación surgió con el caso *23 W. T. Ramsay Ltd. v. IRC* (1981), STC 174 y (1982) C 300, seguido del caso *IRC v. Burman Oil Ltd.* (1982) STC 30. En el primero, se destacó que cuando una serie de operaciones (*step stone transactions*) permitieran una economía de tributos, que no se podría alcanzar si no se considerara en su conjunto, la Corte debía promover una calificación precisa de la operación en su totalidad, en el supuesto que esta se pudiera conocer (pudiendo ignorar los “pasos” aislados).

Cabe agregar que, en el sistema jurídico inglés, para el control de las formas elusivas, conviven reglas legisladas *Parlament*, con *legal rules* creadas por el poder judicial; no obstante aquellas pueden modificarlas.

II.- Estados Unidos, el principio de prevalencia de la sustancia sobre la forma:

El Derecho Tributario estadounidense, legisla reglas de control preventivo de las conductas elusivas mediante un modelo analítico típico, las cuales se combinan con aquellos precedentes jurisprudenciales de “*Business purpose test*, *step transactions* y *substance over form*”.

✓ **Artículo.****El «*business purpose test*» (ahora muchas legislaciones acuden a las cláusulas antielusivas) (...).**

Aquí, no encontramos una norma general contra la elusión. El punto de inicio de los precedentes mencionados y de su desarrollo posterior, fue el caso *Gregory v. Helvering, Commissioner of Internal Revenue*, de 1935. En este juicio se sentó el principio-precedente según el cual, si bien se reconoce el derecho fundamental de los contribuyentes a la economía de tributos, ello no obstante a que, para calificar una operación de legítima, debe esta basarse en un “motivo negocial” y no sólo en la simple intención de reducir la carga tributaria. Se trata entonces de un control sobre la “causa” del negocio jurídico. Sumado a lo anterior, el principio de la *substance over form*, permite al fisco (y al juez) prescindir de la “forma legal” de la operación, en la investigación del legítimo *business purpose*. De esta manera, no sólo se pretende controlar las conductas elusivas, sino también evitar la simulación (*sham*).

Como hemos podido observar entonces, es posible afirmar que el fraude a la ley tributaria constituye una de las principales preocupaciones en los Estados de nuestro entorno en materia tributaria. De ahí el ingente número y tipología de medidas adoptadas para combatirlo, que ofrece un utilísimo campo de estudio para indagar posibles soluciones y comprender mejor las nuestras.



La norma anti-fraude alemana del S 42, previamente referida, ha sido objeto de una interpretación amplia en jurisprudencia reiterada que viene incluyendo una referencia expresa a la finalidad (normalmente económica) de la operación supuestamente en fraude, señalando que “se produce un abuso en las posibilidades de configuración jurídica (*Gestaltungs möglichkeiten*) cuando se utiliza una forma inadecuada al fin económico (*wirtschaftlichen Ziel*) perseguido por las partes, que pretende obtener una ventaja tributaria y que no se puede justificar por otras razones económicas o extratributarias”.

La gran mayoría las normas anti-abuso o antielusivas, suelen hacer referencia, de manera más o menos directa, a que estaremos en presencia de un acto elusivo o de abuso, cuando por medio de este “*se evite total o parcialmente la realización del hecho imponible o se aminore la base o la deuda tributaria*”, como primer elemento a considerar, o lo que será normalmente el principal “índice” de fraude.

Así pues, quien actúa en fraude puede pretender reducir la deuda tributaria eludiendo total o parcialmente la realización *formal* del hecho imponible, o atraer la aplicación indebida de una norma tributaria de exención o sencillamente más beneficiosa.

✓ Artículo.

El «**business purpose test**» (ahora muchas legislaciones acuden a las cláusulas antielusivas) (...).

En coherencia con este carácter amplio o flexible de ventaja tributaria, se ha considerado igualmente en la jurisprudencia pacífica y reiterada en varios países, que esta puede ser inmediata o futura, por ejemplo porque la estructura en fraude tenga como resultado la creación de una pérdida que previsiblemente pretenderá ser compensada por el contribuyente en un ejercicio fiscal posterior a aquel en el cual tiene lugar la determinación. Es así como entonces, que sea posible también que la estructura de fraude consista en el juego de las reglas de imputación temporal de ingresos, como señalan expresamente algunas normas anti-abuso más detalladas, como el caso de la canadiense, haciendo un ejercicio de Derecho Comparado.

No obstante lo previamente dicho, la normativa foránea que paulatinamente ha ido siendo adoptada por muchas normas de control impositivo señala que la existencia de una ventaja tributaria es una condición necesaria, pero no suficiente, para examinar la concurrencia de fraude; para ello, igualmente se ha establecido un segundo elemento para su tipificación, y no es otro que los actos o negocios realizados sean *“notoriamente artificiosos o impropios, inapropiados o inusuales para la consecución del resultado obtenido”*. Dicho de otra manera entendamos entonces que para hablar de fraude o elusión, debe con el acto lograrse reducción impositiva, pero también lo que se esté haciendo debe estar alejado o ser ajeno a la más estricta lógica económica.

Estas reglas exigen entonces, realizar una contraposición entre la forma jurídica empleada, y la definida en el hecho imponible. Se establece así como consecuencia de ello, una suerte de “test de idoneidad” entre la forma y el fin económico o resultado de la operación, de manera similar al clásico análisis del propósito negocial.

Antes de analizar los diferentes aspectos del *test* de propósito negocial (*business purpose test*), la referencia a que los actos sean impropios, o artificiosos, nos obliga a realizar una somera reflexión, al objeto de determinar los criterios o punto de análisis sobre el que se apoyan estos conceptos. En este sentido, un punto de partida lógicamente posible, y por ello mismo frecuente, es identificar inapropiado con inusual.

Así lo ha hecho un determinado sector de la jurisprudencia alemana, si bien la identificación entre el término “inapropiado” (*unangemessen*) e “inusual” (*unüblich/ungewöhnlich*) ha generado todo tipo de críticas en la doctrina, que apunta que la misma sólo puede ser un punto de partida, es decir, un mero indicio de fraude y no el elemento determinante, como parecía apuntar parte de esta jurisprudencia, entre otras razones, porque ello conlleva el peligro de



✓ Artículo.

El «**business purpose test**» (ahora muchas legislaciones acuden a las cláusulas antielusivas) (...).

calificar de formas en fraude lo que no son necesariamente tales, sino que pueden constituir innovaciones desde la perspectiva jurídico-privada, y por ello mismo poco frecuentes o excepcionales.

Con todo, la perspectiva de comparación ha de ser siempre la norma tributaria, de manera que lo que hay que examinar no es si la forma jurídica empleada es adecuada al fin económico perseguido desde la perspectiva del Derecho Privado, sino si se corresponde con la configuración que el Derecho Tributario ha realizado de la manifestación de capacidad económica que el acto o negocio encierra, u otro fin del tributo si este fuera extrafiscal.

Paralelamente, también en la jurisprudencia alemana se ha utilizado el criterio del “tercero racional” (*Versta ñdige Dritte*), afirmándose así que una forma jurídica empleada es inadecuada, impropia, y en definitiva, sospechosa o indiciaria de fraude cuando se estime que un tercero razonable no la habría empleado para la consecución del resultado obtenido. Este criterio supone el establecimiento de una medida ideal como elemento de comparación adicional, al objeto de determinar si hay adecuación entre la forma jurídica seleccionada y el fin económico perseguido. Ahora bien, sólo podrá ser útil si se tiene en cuenta que el citado tercero racional no podrá ser exclusivamente el económicamente racional, pues es evidente que existen otras razones (y el Derecho debe respetarlas) que pueden motivar las conductas de los individuos, también en el ámbito de las actividades económicas. No todos tienen el mismo plan de negocios, no todos lo desarrollan de la misma manera y no todos, tienen la misma posibilidad visionaria para determinar la mejor manera de desarrollarlo.



Asimismo, es preciso tener presente que todo esto debe conducir a una menor tributación que además no debe ser casual, sino precisamente buscada con la forma adoptada, pues otra cosa sería penalizar la inexperiencia o la mera torpeza. En fin, el criterio del tercero racional no es más que una variante del de la extrañeza o ilogicidad de la forma jurídica empleada en relación con el fin económico perseguido.

El criterio de “razonabilidad”, en relación con la forma, es mencionado expresamente por la norma canadiense, que define los negocios realizados en fraude de ley (*avoidance transactions*) como aquellos de los que, individualmente considerados o en su conjunto, deriva un “beneficio fiscal”, y han sido realizados con esta única finalidad, salvo que “*sea razonable pensar que la forma jurídica adoptada (transaction) no implica, directa o indirectamente, una utilización inapropiada (“misuse”) de las normas contenidas en esta ley o un abuso (“abuse”) teniendo en cuenta el*

✓ Artículo.

El «*business purpose test*» (ahora muchas legislaciones acuden a las cláusulas antielusivas) (...).

conjunto de la ley (Ley del Impuesto sobre la Renta) más allá de este artículo en concreto”.

Es decir, que la forma elegida puede ser artificiosa en relación con cómo se contempla en un precepto en concreto (*misuse*), o porque es contraria al conjunto de la norma (*abuse*).

Finalmente debemos recordar que el origen de la doctrina del *business purpose* se encuentra en el caso *Helvering v. Gregory* de gran influencia en todos los países de la *Commonwealth*, aunque también en el derecho continental. En *Helvering* se negó efectividad a una reorganización empresarial con el argumento de que carecía de un objetivo comercial propio, siendo su única finalidad la de evitar el pago del impuesto. Esta doctrina tiene varias consecuencias; en primer lugar, la recalificación de las operaciones se lleva a cabo, no sólo porque carezcan de un fin comercial autónomo o *business purpose*, como podría parecer a primera vista, sino, y esto es lo relevante, porque son *artificiosas*, inadecuadas al fin económico perseguido salvo por el resultado del ahorro tributario. En palabras del Tribunal “... *toda la actividad, aunque se llevó a cabo con arreglo a las características de una escisión, era en realidad una forma elaborada y tortuosa de transmisión disfrazada de reorganización societaria, y nada más*”. Artificio y ausencia de fin económico válido o razonable son dos caras de la misma moneda.

Con la doctrina del *business purpose* se intenta adoptar una visión objetiva, que prescinda de la voluntad del sujeto de obtener un ahorro tributario. Esto se pone de manifiesto en las palabras del Tribunal: “*La regla que impide tomar en cuenta el motivo de elusión fiscal no es pertinente a la situación, porque la operación en sí misma queda fuera de la clara intención de la ley*”.

Como hemos podido observar, este tema es muy complejo, de muchas aristas y susceptible de múltiples visiones. El presente desarrollo, no concluye, solo hace una pausa para seguir siendo tratado en posteriores boletines.

Antonio Dugarte Lobo.
Socio Líder.
División de Asesoría Tributaria & Legal.



✓ Tips Tributarios y No Tributarios

Ajustes salariales en Venezuela: ¿los justos y necesarios o más de los convenientes?.

Para nadie es un secreto que Venezuela vive una realidad socio-económica única, con una inflación sostenida y con un gran deterioro del poder adquisitivo del bolívar, que han impulsado a la Administración Pública a tomar cartas en el asunto y proceder a decretar diversos aumentos salariales.

Es preciso mencionar que tanto la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela como la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras establecen diversas herramientas las cuales deben proporcionar un salario vital y suficiente a los ciudadanos.

Dicho esto, desde 1999 hasta la actualidad el Gobierno Nacional ha tomado decisiones en la materia y como producto de ello se ha decretado el incremento del salario mínimo (SM), en 51 oportunidades.

De estos, 21 incrementos se hicieron durante el gobierno de Hugo Chávez y los 30 ajustes de diferencia, durante la actual administración, siendo el más reciente ajuste salarial, el realizado el 1ro de mayo de 2021, en el marco del Día del Trabajador.

En un país en el cual hasta hace unos 25 años atrás, corrientemente los ajustes salariales a nivel gubernamental eran esperados con ansias por los trabajadores en los días que precedían el 1ro de mayo cada año, es decir, generalmente era uno anual, esta práctica frecuente de incrementos de un tiempo a esta parte, ha generado reconocimientos por algunos sectores, y críticas por parte de otros.

Dicho lo anterior, pudieran hacerse dos apreciaciones muy simples: la primera, que la recurrencia de incrementos podría ser un síntoma de debilidad en las políticas públicas para poder mantener la estabilidad económica debida y con ello, el poder adquisitivo de nuestra moneda, y segunda, que el gobierno ha sido diligente en la consideración debida para tratar de reponer el poder adquisitivo del trabajador que se pierde como producto de la inflación y otros elementos que según la autoridad escapan de su control. Cada quien saque sus propias conclusiones.

Visto desde otro orden de ideas debemos indicar que un incremento salarial, no es criticable per se, claro está, si obedece a una política de reconocimiento al mérito o a la promoción o ascenso de cargo de la que el trabajador pueda ser objeto por parte de su patrono, pero cuando obedece a una asociación que existe entre la situación económica del país y el impacto que ella produce en el ingreso del asalariado, pues la historia sin duda es distinta.



✓ Tips Tributarios y No Tributarios

Ajustes salariales en Venezuela: ¿los justos y necesarios o más de los convenientes? (...).

Cada incremento del ingreso del trabajador vía decreto gubernamental, incidirá en una aparente mejoría momentánea de su capacidad de consumo, y con ello, su presión sobre una demanda disminuida de bienes y servicios, pues seguirá empujando el nivel de precios; siendo esto así, el incremento salarial no sería la solución, sino que sería una decisión en paralelo a tomar, conjuntamente con otras políticas monetarias, económicas y fiscales.

Por referir brevemente consideremos cuál ha sido la historia de los incrementos salariales de 1999 al presente, destacando solo algunos:

- ✓ En 1999 y luego de la renovación que hubo de nuestro cono monetario, el sueldo mínimo es aumentado a Bs. 120.000.
- ✓ En 2000, es incrementado a Bs. 144.000.
- ✓ En 2001 pasa a Bs. 158.400.

Luego de las elecciones presidenciales de 2013, comienza a presentarse una dramática desmejora en la economía y con ello, la necesidad de otorgar incrementos salariales desde el punto de vista gubernamental. Así tenemos:

- ✓ Mayo de 2013 pasa a BsF. 2.457 (Recordemos que hubo una reconversión monetaria en 2008).

- ✓ Septiembre de 2013, Bs. 2.702,72
- ✓ Noviembre de 2013, Bs. 2.973

En 2014, siguen generándose incrementos:

- ✓ Enero, Bs. 3.270
- ✓ Mayo, Bs. 4.251
- ✓ Diciembre, Bs. 4.880,11

En 2015, también se produjeron incrementos así:

- ✓ Febrero, Bs. 5.622
- ✓ Mayo, Bs. 6.746,98
- ✓ Julio, Bs. 7.421,68
- ✓ Noviembre: Bs.9.648,18

Como bien puede apreciarse, entre el principio y final de dicho año, el salario mínimo se duplicó prácticamente.

En 2016, gubernamentalmente comienza a hablarse del “salario integral”, el cual no solo consideraba el mínimo, sino también el beneficio del ticket de alimentación (TA).

En este año, la particularidad presente es que los incrementos de dicho beneficio de alimentación, superaban el del sueldo mínimo, y es así como observamos entonces:

- ✓ Marzo, Bs. 11.578 y el TA a Bs. 13.275, para un integral de Bs. 24.853.
- ✓ Mayo, Bs. 15.051,15 y TA, Bs. 18.585 para un integral de Bs. 33.636,15.
- ✓ Septiembre, Bs. 22.576 y el TA a Bs. 42.480 para un integral de Bs. 65.056.



✓ Tips Tributarios y No Tributarios

Ajustes salariales en Venezuela: ¿los justos y necesarios o más de los convenientes? (...).

- ✓ Noviembre, Bs. 27.091 y el TA Bs.63.720 para un integral de Bs.90.700.

En 2017, los incrementos fueron mayores en número totalizando 5, de los cuales referiremos solo:

- ✓ Mayo, Bs. 65.021 y el TA Bs. 135.000 para un integral de Bs. 200.021
- ✓ Julio, Bs. 97.531 y el TA Bs. 153.000, integral Bs. 250.531.

En 2018, el bolívar ya deja de ser fuerte, para ahora ser “soberano” y así encontramos que en dicho año también se produjeron 5 aumentos salariales, de los cuales los notables son:

- ✓ Marzo, Bs. 392.546, TA Bs. 915.000, integral Bs. 1.307.546.
- ✓ Diciembre, Bs.S 4.500, TA Bs.S 180, integral Bs.S 4.680.

Para 2019 siguen los aumentos y tenemos:

- ✓ Enero, Bs.S 18.000
- ✓ Abril, Bs.S 40.000
- ✓ Octubre, Bs.S 150.000, TA Bs.S 150.000, integral Bs. 300.000.

En 2020, no cesaron los incrementos y se observó:

- ✓ Enero, Bs.S 400.000, TA Bs.S 400.000, integral Bs. 800.000.
- ✓ Noviembre Bs.S Bs. 1.200.000.

Finalmente y en fecha reciente en este 2021, observamos que en marzo, hay un incremento para empleados de la Administración Pública y sube a Bs. 1.800.000 mientras que el TA, sube a Bs. 1.800.000 con un integral de

Bs.3.600.000.

- ✓ Mayo, Bs. 7.000.000.

Como corolario de todo lo anteriormente dicho, solo podemos señalar, que los incrementos porcentualmente, han sido significativos, pero que desde el punto de vista no han logrado cubrir la real capacidad adquisitiva perdida por nuestro signo monetario como consecuencia de la hiperinflación sostenida que vivimos.

Por otra parte, la conversión de cada remuneración resultante del incremento salarial vivido, al dólar norteamericano, ha dado como resultado que el monto que se obtiene, sea uno de los más bajos del mundo, si no el más bajo, según puede observarse en la información estadística que se ha presentado por diversas vías.

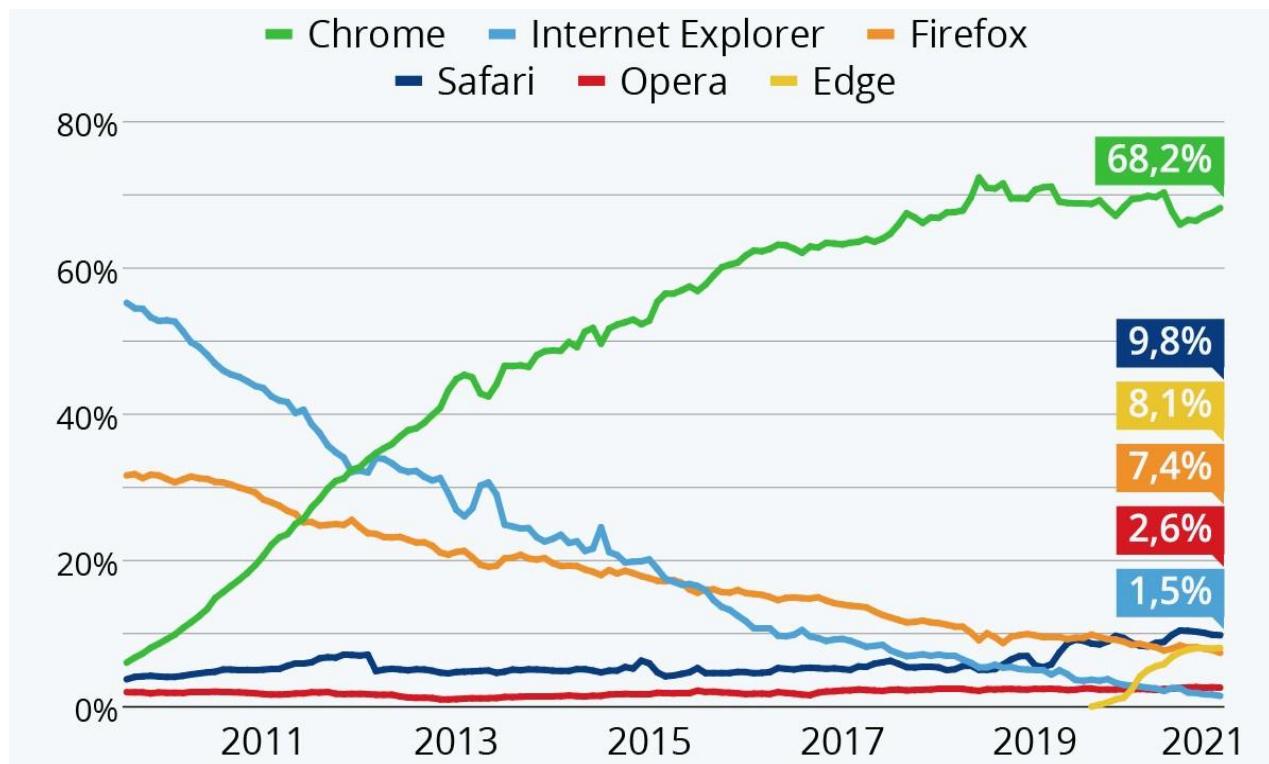
Pareciera entonces que no es lo más conveniente el generar los incrementos salariales, si no se produce un cambio en las políticas públicas de toda índole. Vale decir también que se ha dado un fenómeno nada frecuente: el beneficiario del incremento salarial, lejos de alegrarse, se asusta cada vez que se habla de un nuevo incremento.

Naivelys Altuve Torres
Gerente
División de Asesoría Tributaria & Legal.



✓ Adiós, Internet Explorer.

Cuota de mercado de los navegadores web de escritorio líderes en el mundo*.



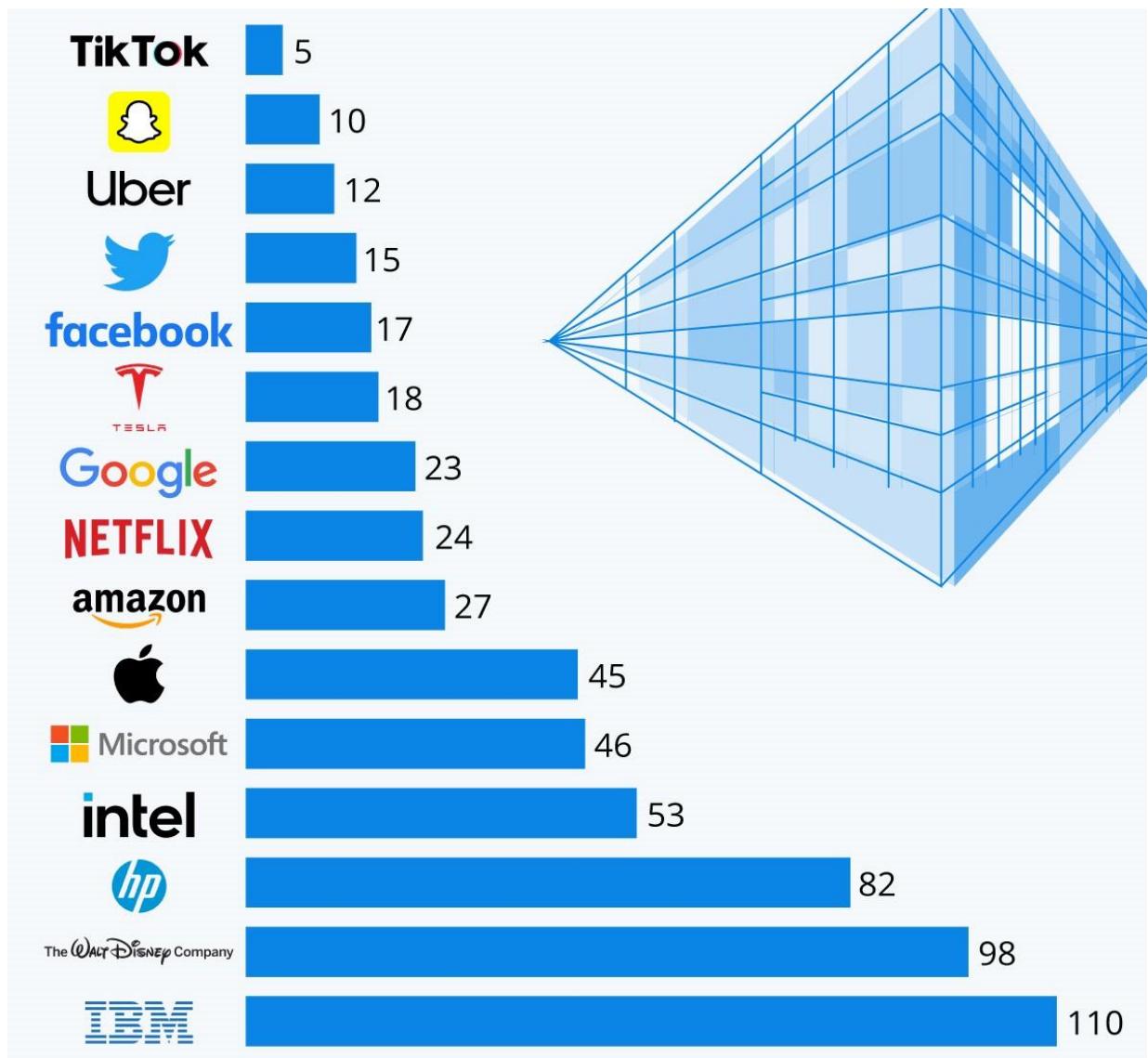
* De enero de 2010 al 25 de mayo de 2021.

Fuente: StatCounter

Fuente documental: statista.

✓ Algunas tecnológicas peinan canas.

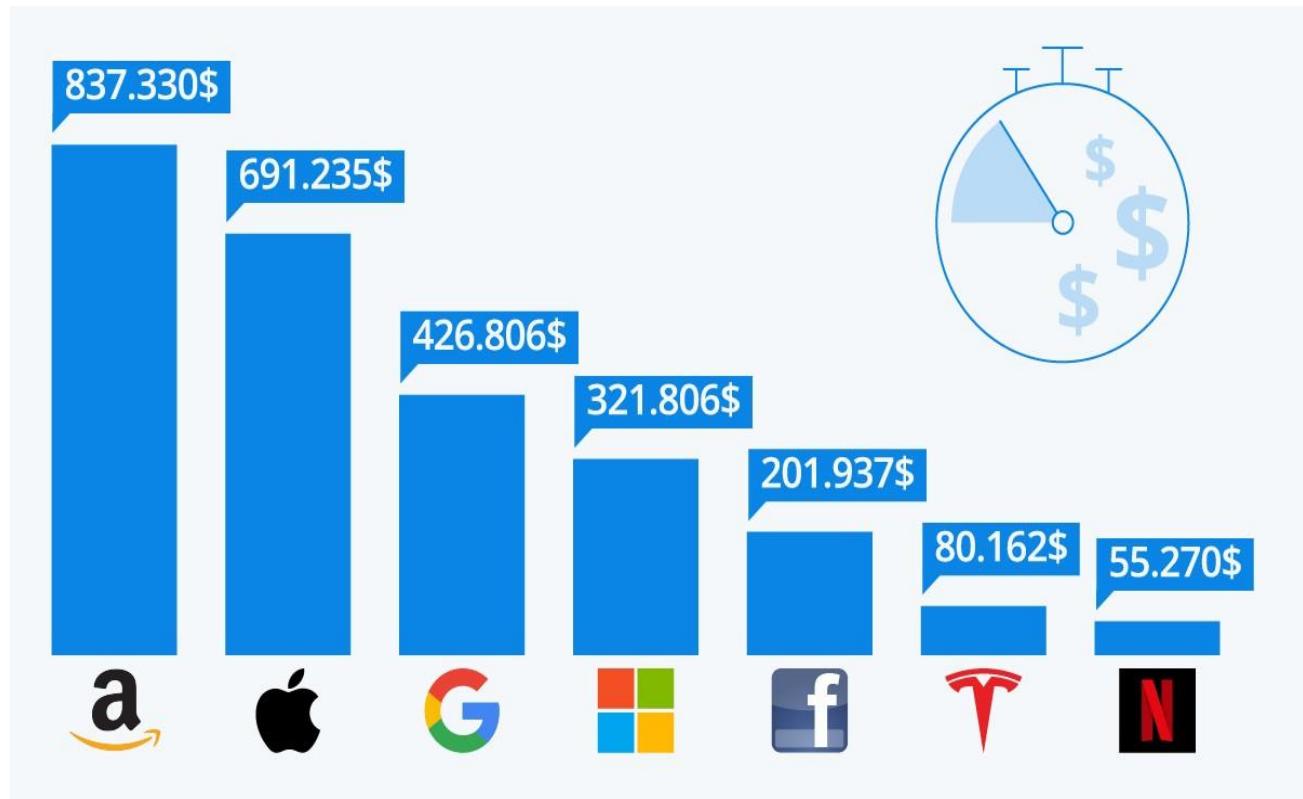
Número de años de vida de una selección de empresas tecnológicas en 2021.



Fuente: Investigación Statista
Fuente documental: statista.

✓ ¿Cuánto ganan los gigantes tecnológicos por minuto?.

Ingresos obtenidos por minuto por una selección de empresas en el primer trimestre de 2021 (en dólares estadounidenses).

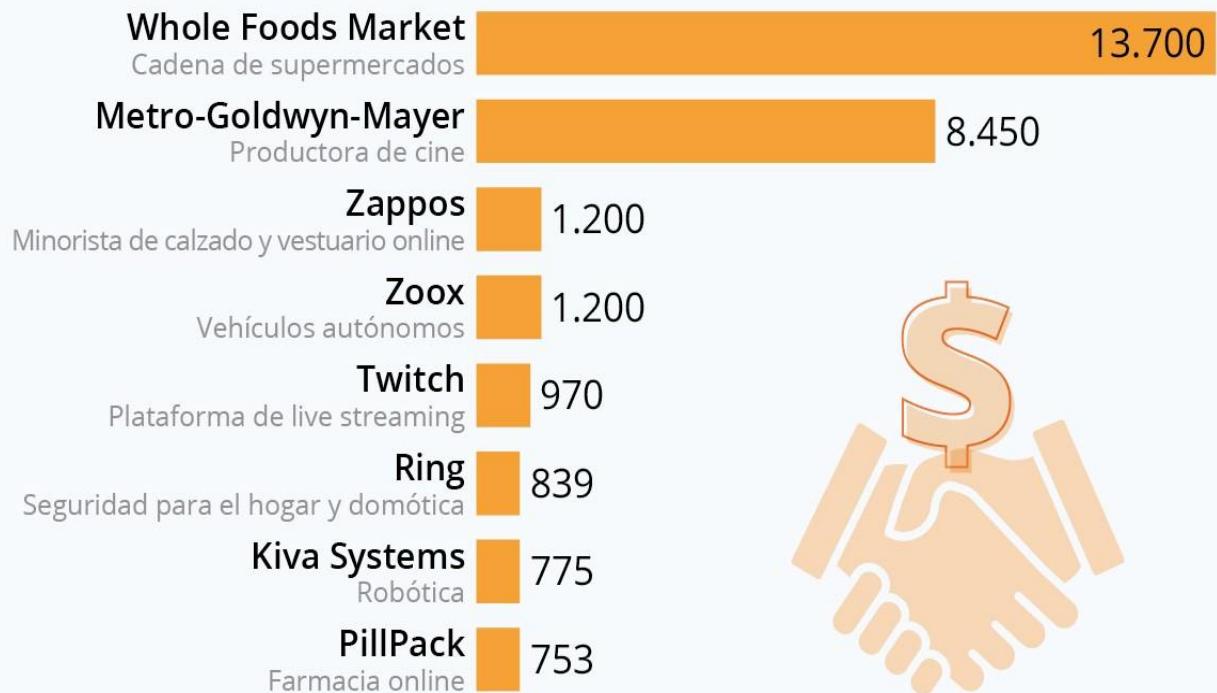


Fuente: CNBC

Fuente documental: statista.

✓ Las mayores adquisiciones de Amazon.

Principales adquisiciones de Amazon, por precio de compra (en millones de dólares estadounidenses).



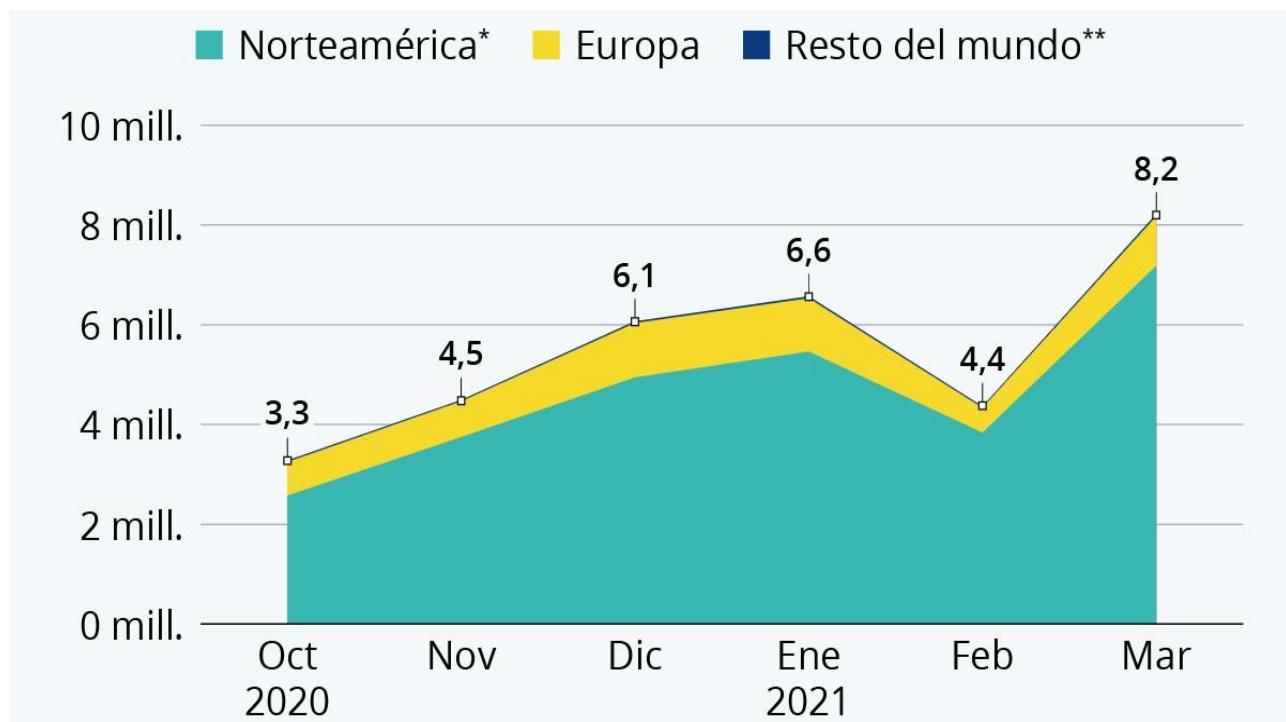
Datos del 26 de mayo de 2021.

Fuente: Amazon

Fuente documental: statista.

✓ El turismo de vacunas impulsa los vuelos a Norteamérica.

Tráfico aéreo de pasajeros desde y hacia América Latina y el Caribe, por región (en millones).



*Excluye a México.

**Incluye Medio Oriente, Asia Pacífico y África.

Fuente: ALTA

Fuente documental: statista.

✓ **Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) 2020 al presente.**

2020	
Enero	17.377.625.281,20
Febrero	21.174.462.628,90
Marzo	23.995.112.795,70
Abril	30.594.008.765,70
Mayo	42.404.519.909,60
Junio	53.033.212.824,90
Julio	63.408.630.581,90
Agosto	79.061.685.127,40
Septiembre	101.126.220.212,80
Octubre	131.945.447.084,80
Noviembre	184.682.722.830,10
Diciembre	327.767.509.170,00

2021	
Enero	480.553.055.894,40
Febrero	643.008.821.970,10
Marzo	746.784.015.747,90
Abril	930.306.187.617,90
Mayo	(*)

(*) No ha sido publicado a la fecha

Fuente: B.C.V.

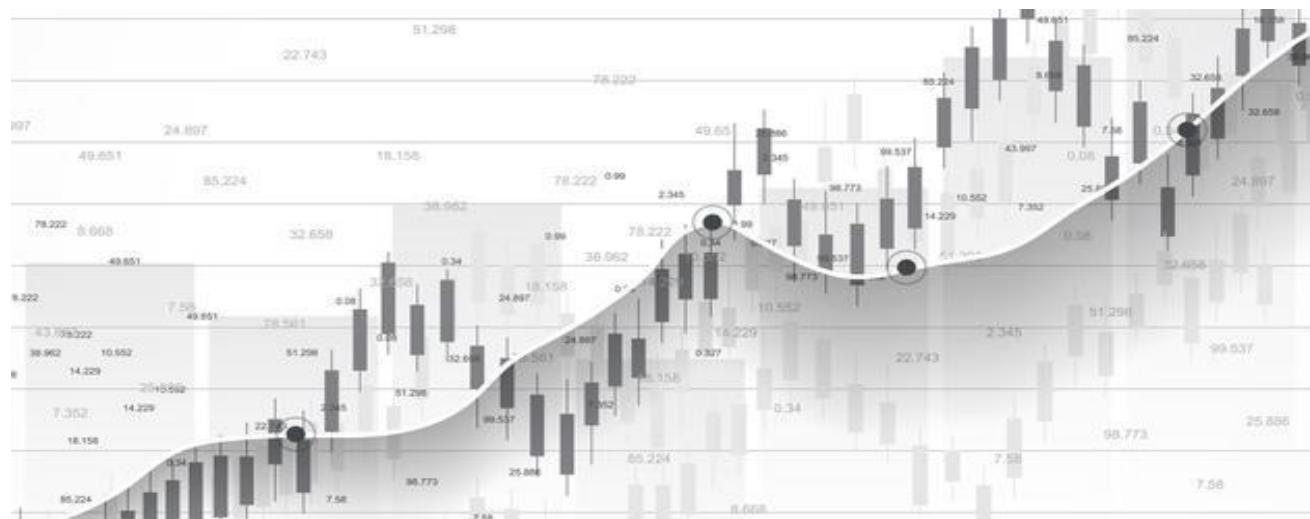
✓ **Tasas de Intereses Moratorios y Prestaciones Sociales 2020 al presente.**

2020	
Enero	38,13%
Febrero	48,10%
Marzo	54,64%
Abril	54,00%
Mayo	49,32%
Junio	44,18%
Julio	38,98%
Agosto	38,51%
Septiembre	38,76%
Octubre	38,92%
Noviembre	31,08%
Diciembre	38,35%

2021	
Enero	39,50%
Febrero	45,34%
Marzo	58,67%
Abril	58,71%
Mayo	(*)

(*) No ha sido publicada a la fecha

Fuente: B.C.V.



✓ Deberes Formales destacables en materia Tributaria para los Sujetos Pasivos Especiales, mes de Junio 2021.

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
-	1	2	3	4
		ISLR (1) RIF (0y5) IVA (1) RIF (0y5) IGTF (1) RIF (0y5) Premios de Lotería. RIF (0a19)	ISLR (2) RIF (1y2) IVA (2) RIF (1y2) IGTF (2) RIF (1y2) ISLR (7) RIF (1y2)	
7	8	9	10	11
ISLR (7) RIF (4y8)	ISLR (3) RIF (6y9) IVA (3) RIF (6y9) IGTF (3) RIF (6y9) ISLR (6) RIF (6y9) ISLR (7) RIF (6y9) Aporte del 70% (9) RIF (6y9)	ISLR (6) RIF (0y5) ISLR (7) RIF (0y5) Juegos Envite y Azar RIF (0a19) Aporte del 70% (9) RIF (0y5)	ISLR (4) RIF (3y7) IVA (4) RIF (3y7) IGTF (4) RIF (3y7) ISLR (6) RIF (3y7) ISLR (7) RIF (3y7) Aporte del 70% (9) RIF (3y7)	ISLR (6) RIF (1y2) Aporte del 70% (9) RIF (1y2)
14	15	16	17	18
	ISLR (5) RIF (4y8) IVA (5) RIF (4y8) IGTF (5) RIF (4y8) ISLR (6) RIF (4y8) Aporte del 70% (9) RIF (4y8)	ISLR (8) RIF (0y5)	ISLR (2) RIF (1y2) IVA (2) RIF (1y2) IGTF (2) RIF (1y2) ISLR (8) RIF (1y2) Premios de Lotería. RIF (0a19)	ISLR (8) RIF (6y9) Aporte del 70% (9) RIF (6y9)
21	22	23	24	25
ISLR (4) RIF (3y7) IVA (4) RIF (3y7) IGTF (4) RIF (3y7) ISLR (8) RIF (3y7) Aporte del 70% (9) RIF (1y2)	ISLR (8) RIF (4y8) Aporte del 70% (9) RIF (4y8)	ISLR (1) RIF (0y5) IVA (1) RIF (0y5) IGTF (1) RIF (0y5) ISLR (8) RIF (0y5) Aporte del 70% (9) RIF (3y7)	FERIADO NACIONAL	ISLR (3) RIF (6y9) IVA (3) RIF (6y9) IGTF (3) RIF (6y9) Aporte del 70% (9) RIF (0y5)
28	29	30		
	ISLR (5) RIF (4y8) IVA (5) RIF (4y8) IGTF (5) RIF (4y8)	Pago Aporte LOCTI (11). RIF (0y9) PT (10)		

ISLR (1)-IVA(1)-IGTF(1): Pago de Anticipos de ISLR, Declaración de IVA, Pago de Anticipos de IVA, Retenciones de IVA, Pago de IGTF.

ISLR (2)-IVA-IGTF(2): Pago de Anticipos de ISLR, Declaración de IVA, Pago de Anticipos de IVA, Retenciones de IVA, Pago de IGTF.

ISLR (3)-IVA-IGTF(3): Pago de Anticipos de ISLR, Declaración de IVA, Pago de Anticipos de IVA, Retenciones de IVA, Pago de IGTF.

ISLR (4)-IVA-IGTF (4): Pago de Anticipos de ISLR, Declaración de IVA, Pago de Anticipos de IVA, Retenciones de IVA, Pago de IGTF.

ISLR (5)-IVA-IGTF (5): Pago de Anticipos de ISLR, Declaración de IVA, Pago de Anticipos de IVA, Retenciones de IVA, Pago de IGTF.

ISLR (6): Declaración y Pago de las Porciones de la Declaración Estimada de Impuesto Sobre la Renta Ejerc. Regulares e Irregulares.

ISLR (7): Enteramiento de las Retenciones de ISLR.

ISLR (8): Presentación de la Declaración anual de ISLR Ejercicio Irregular Finalizado el 31-03-2021.

APORTE 70% (9): Decla. Del Aporte del 70% de los Ingresos de los Serv. Autónomos y Entes Descentralizados.

PT(10): Presentación de la Declaración de Precios de Transferencia. Contribuyente con cierre al 31-12-2020

APORTE LOCTI (11): Declaración y Pago del Aporte LOCTI. Contribuyente con cierre al 31-12-2020

Premios de lotería: Enteramiento de las Retenciones de los Premios de Lotería.

Juegos de Envite y Azar: Enteramiento de Retenciones de ISLR en los Juegos de Envite y Azar.

✓ **Deberes Formales destacables en materia Tributaria para los Sujetos Pasivos No Especiales, mes de Junio 2021.**

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
	1	2	3	4
7	8	9	10	11
FAOV (1)			ISLR (2)	
14	15	16	17	18
	IVA (3)			
21	22	23	24	25
			FERIADO NACIONAL	
28	29	30		
		ISLR (5)		
		PT (4)		

FAOV (1): Pago al Fondo Nacional de Vivienda y Hábitat.

ISLR (2): Enteramiento de las Retenciones de ISLR.

IVA (3): Declaración y Pago del Impuesto al Valor Agregado.

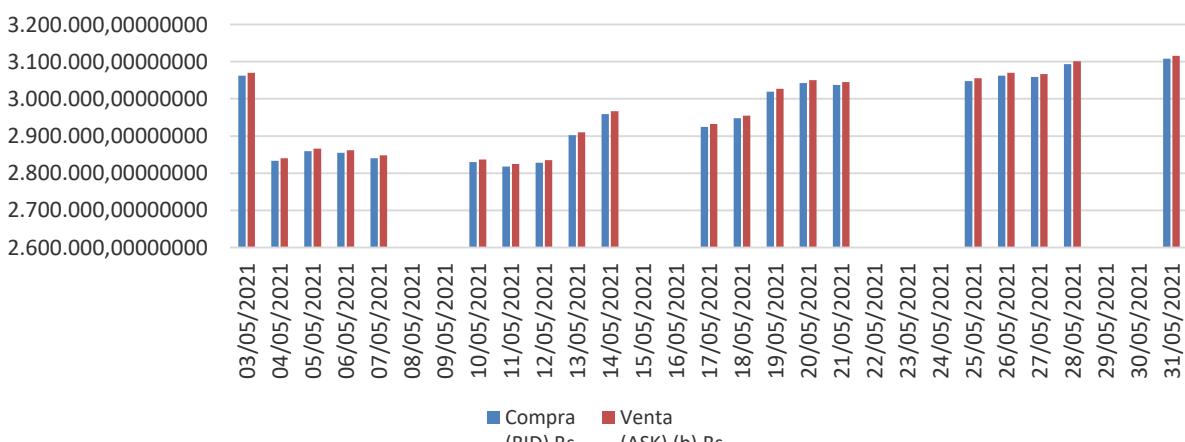
PT (4): Presentación de la Declaración de Precios de Transferencia. Contribuyente con cierre al 31-12-2020

ISLR (5): Presentación de la Declaración anual de ISLR Ejercicio Finalizado el 31-03-2021.

✓ **Tipo de Cambio Oficial del US\$ publicado por el B.C.V. durante el mes. (Tabla y comportamiento gráfico)**

Tipo de Moneda	Fecha de Publicación	Compra (BID) Bs.	Venta (ASK) (b) Bs.
US\$ - E.U.A.	03/05/2021	3.062.607,12641625	3.070.282,83350000
US\$ - E.U.A.	04/05/2021	2.833.357,96501800	2.840.459,11280000
US\$ - E.U.A.	05/05/2021	2.859.158,70760275	2.866.324,51890000
US\$ - E.U.A.	06/05/2021	2.854.833,45323925	2.861.988,42430000
US\$ - E.U.A.	07/05/2021	2.840.490,40971675	2.847.609,43330000
US\$ - E.U.A.	10/05/2021	2.829.478,21330650	2.836.569,63740000
US\$ - E.U.A.	11/05/2021	2.817.817,62982650	2.824.879,82940000
US\$ - E.U.A.	12/05/2021	2.827.947,47743725	2.835.035,06510000
US\$ - E.U.A.	13/05/2021	2.902.569,75239175	2.909.844,36330000
US\$ - E.U.A.	14/05/2021	2.959.262,25841050	2.966.678,95580000
US\$ - E.U.A.	17/05/2021	2.924.619,53049000	2.931.949,40400000
US\$ - E.U.A.	18/05/2021	2.947.457,24989800	2.954.844,36080000
US\$ - E.U.A.	19/05/2021	3.019.361,94203700	3.026.929,26520000
US\$ - E.U.A.	20/05/2021	3.042.400,77380400	3.050.025,83840000
US\$ - E.U.A.	21/05/2021	3.037.517,08482600	3.045.129,90960000
US\$ - E.U.A.	25/05/2021	3.047.911,12120950	3.055.549,99620000
US\$ - E.U.A.	26/05/2021	3.062.607,12641625	3.070.282,83350000
US\$ - E.U.A.	27/05/2021	3.059.039,26432650	3.066.706,02940000
US\$ - E.U.A.	28/05/2021	3.093.112,07680650	3.100.864,23740000
US\$ - E.U.A.	31/05/2021	3.107.977,11048300	3.115.766,52680000

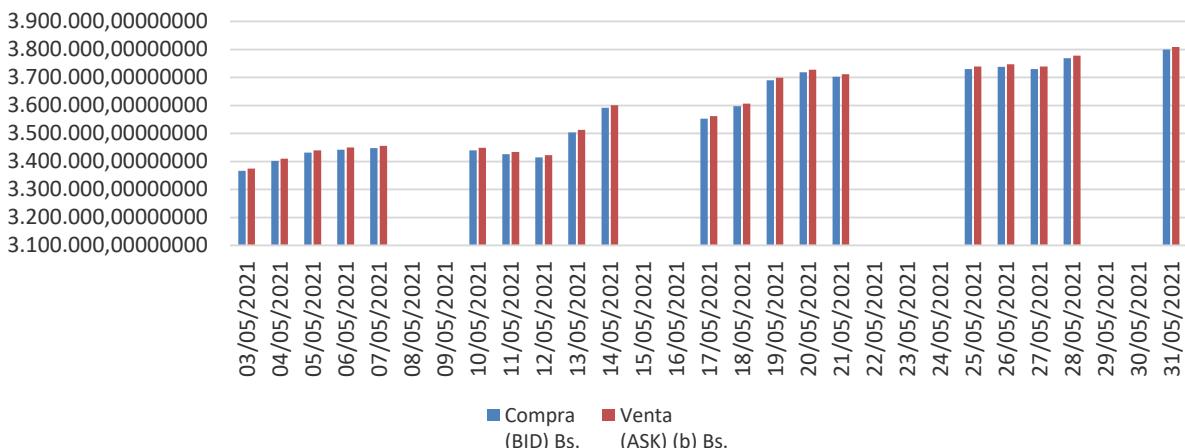
US\$



✓ **Tipo de Cambio Oficial del Euro publicado por el B.C.V. durante el mes. (Tabla y comportamiento gráfico)**

Tipo de Moneda	Fecha de Publicación	Compra (BID) Bs.	Venta (ASK) (b) Bs.
Euro - Zona Euro	03/05/2021	3.365.930,36088883	3.374.366,27658028
Euro - Zona Euro	04/05/2021	3.401.842,90711921	3.410.368,82919219
Euro - Zona Euro	05/05/2021	3.431.447,91451651	3.440.048,03460302
Euro - Zona Euro	06/05/2021	3.441.701,56622164	3.450.327,38468335
Euro - Zona Euro	07/05/2021	3.446.991,92199947	3.455.630,99949821
Euro - Zona Euro	10/05/2021	3.439.796,66391671	3.448.417,70818718
Euro - Zona Euro	11/05/2021	3.425.789,96163786	3.434.375,90139134
Euro - Zona Euro	12/05/2021	3.414.152,71003521	3.422.709,48374457
Euro - Zona Euro	13/05/2021	3.503.837,07659970	3.512.618,62315759
Euro - Zona Euro	14/05/2021	3.591.656,60303282	3.600.658,24865446
Euro - Zona Euro	17/05/2021	3.552.593,83607681	3.561.497,58002688
Euro - Zona Euro	18/05/2021	3.597.754,74294299	3.606.771,67212330
Euro - Zona Euro	19/05/2021	3.690.083,00384109	3.699.331,33217152
Euro - Zona Euro	20/05/2021	3.717.813,74558848	3.727.131,57452480
Euro - Zona Euro	21/05/2021	3.702.034,69747338	3.711.312,97992319
Euro - Zona Euro	25/05/2021	3.729.667,88080164	3.739.015,41935001
Euro - Zona Euro	26/05/2021	3.737.697,61529218	3.747.065,27848840
Euro - Zona Euro	27/05/2021	3.729.213,58635515	3.738.559,98632095
Euro - Zona Euro	28/05/2021	3.768.585,89213950	3.778.030,96956341
Euro - Zona Euro	31/05/2021	3.799.595,25687878	3.809.118,05200880

Euro-Zona Euro



- ✓ **Tipo de Cambio Oficial de la Moneda de mayor valor publicado por el B.C.V. aplicable a las sanciones determinadas en el COT reformado, el cual entró en vigencia a partir del 29 de febrero de 2020.**

Tipo de Moneda	Fecha de Publicación	Compra (BID) Bs.	Venta (ASK) (b) Bs
GBP Reino Unido	03/05/2021	3.883.508,27395171	3.893.241,37739520
GBP Reino Unido	04/05/2021	3.928.734,15429395	3.938.580,60580848
GBP Reino Unido	05/05/2021	3.978.233,42575846	3.988.203,93559746
GBP Reino Unido	06/05/2021	3.962.508,83309607	3.972.439,93292840
GBP Reino Unido	07/05/2021	3.964.756,51388264	3.974.693,24700014
GBP Reino Unido	10/05/2021	3.997.769,76758075	4.007.789,24068246
GBP Reino Unido	11/05/2021	3.984.112,34681168	3.994.097,59078866
GBP Reino Unido	12/05/2021	3.986.557,55894329	3.996.548,93127147
GBP Reino Unido	13/05/2021	4.074.627,41840753	4.084.839,51720054
GBP Reino Unido	14/05/2021	4.167.824,96474534	4.178.270,64134872
GBP Reino Unido	17/05/2021	4.129.270,31509883	4.139.619,36350760
GBP Reino Unido	18/05/2021	4.183.326,07478023	4.193.810,60128344
GBP Reino Unido	19/05/2021	4.276.322,31850700	4.287.039,91830276
GBP Reino Unido	20/05/2021	4.313.515,81709931	4.324.326,63368352
GBP Reino Unido	21/05/2021	4.303.857,95748995	4.314.644,56891224
GBP Reino Unido	25/05/2021	4.307.307,99649326	4.318.103,25462984
GBP Reino Unido	26/05/2021	4.323.788,74107446	4.334.625,30433530
GBP Reino Unido	27/05/2021	4.337.717,67681497	4.348.589,14968920
GBP Reino Unido	28/05/2021	4.385.414,30249625	4.396.405,31578572
GBP Reino Unido	31/05/2021	4.416.124,67628529	4.427.192,65793012

✓ Términos de uso frecuente en materia jurídica

UTI POSSIDETIS IURIS

El *uti possidetis iuris* (locución procedente del latín que significa “como poseéis de acuerdo al Derecho, así poseeréis”) es un principio legal de acción; su aplicación en el Derecho Privado consiste en el dominio que ejerce un propietario sobre el inmueble, cosa u objeto de su derecho, y en el Derecho Internacional Público, la de los Estados sobre los territorios que geográfica e históricamente les pertenecen.

Este principio proviene del Derecho Romano, que autorizaba a la parte beligerante reclamar el territorio que había adquirido tras una guerra. A partir de ello, el término ha sido utilizado históricamente para legitimar conquistas territoriales.

El *Uti possidetis iuris* fue el primer principio enunciado por Simón Bolívar, después de las guerras de independencia, mediante el cual propuso que las unidades administrativas españolas “sirvieran temporalmente como líneas prácticas de convención con las cuales los nuevos gobiernos podrían dar comienzo a sus mandatos”. El principio completo es el *uti possidetis iuris* de 1801, estableciendo 1810 como el año final del reinado español en América del Sur y por lo tanto, el último año de aceptación de la legitimidad de los decretos españoles.

El *Uti possidetis iuris* de 1810 fue empleado en muchas constituciones y tratados sobre fronteras territoriales firmados por los estados suramericanos, reflejando la convicción de que las fronteras de las nuevas naciones debían ser iguales a las jurisdicciones coloniales.



✓ **No todo en el Derecho, anda derecho.**

“Se dice que el problema con los chistes de abogados es que los abogados no los consideran graciosos, y las demás personas no creen que sean chistes”.

Finalmente y para despejarnos un tanto, queremos incluir algunas citas tomadas del libro “La Ley de Murphy para Abogados” de Arthur Bloch, simplemente para comprender, que en el Derecho, no todo es necesariamente tan serio como parece.

PROVERBIO DANÉS:

Los pintores y los abogados pueden cambiar con facilidad lo blanco en negro..

LEYES SOBRE LA MURPHYLOGÍA EN LA OFICINA:

El equipo de la oficina que funciona perfectamente durante las horas normales se descompondrá cuando usted vaya a la oficina en la noche y quiera utilizarlo para efectos personales.

LEY DE GILLETTE SOBRE LA DINÁMICA TELEFÓNICA:



La llamada telefónica que ha estado esperando, llega en el instante en que usted deja la oficina.

LEY DE RINGWALD SOBRE LA GEOMETRÍA EN LA OFICINA:

Cualquier superficie horizontal pronto estará llena de papeles.

LEY DEL RECTOR SOBRE EL CORREO ELECTRÓNICO (e-mail):

Los errores de mecanografía no se observarán sino hasta después de que se haya seleccionado el botón “Enviar”.

LEY DE BELINDA:

La probabilidad de que una computadora se “bloquee” es directamente proporcional a la importancia del documento en el que usted está trabajando.



Información de Contacto

Antonio Dugarte Lobo

Socio Líder de la División de
Asesoría Tributaria & Legal.

+58 424 226 57 23

antonio.dugarte@crowe.com.ve

Crowe Venezuela es miembro de Crowe Global International, una Firma suiza (Crowe). Cada Firma miembro de Crowe Global es una Firma legal separada y entidad independiente. Crowe Venezuela y sus afiliados no son responsables de ningún acto u omisiones de Crowe Global o cualquier otro miembro de Crowe y específicamente renuncia a toda responsabilidad o responsabilidades por actos u omisiones de Crowe o cualquier otro miembro de Crowe Global.



Crowe Venezuela

@Crowe.VE

www.crowe.net/ve